

### Anexo 2.3: Programa de Eliminación Arancelaria

1. Para Guatemala, las disposiciones incluidas en su Lista están expresadas de acuerdo con los términos del *Arancel Centroamericano de Importación*, el cual incluye el *Sistema Arancelario Centroamericano* (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esa Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esa Lista, se regirá por las Notas Complementarias Centroamericanas, las Notas Generales, las Notas de Sección, las Notas de Capítulo y las Notas de Subpartida del *Arancel Centroamericano de Importación*. En la medida que las disposiciones de esa Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*, las disposiciones de esa Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*.
2. Para Perú, las disposiciones incluidas en su Lista están expresadas de acuerdo con los términos del *Arancel de Aduanas de Perú* (en adelante AAPERU), y la interpretación de las disposiciones de esa Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las subpartidas nacionales de esa Lista, se regirán por las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del AAPERU. En la medida que las disposiciones de esa Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del AAPERU, las disposiciones de esa Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del AAPERU.
3. Salvo que se disponga algo distinto en la Lista de una Parte de este Anexo, las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el Artículo 2.3:
  - (a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **A** en la Lista de una Parte, serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
  - (b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B2** en la Lista de una Parte serán eliminados en dos (2) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año dos (2);
  - (c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B5** en la Lista de una Parte serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año cinco (5);
  - (d) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B7** en la Lista de Perú serán eliminados en siete (7) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de Perú, comenzando

en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año siete (7);

- (e) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B8** en la Lista de Perú serán eliminados en ocho (8) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de Perú, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año ocho (8);
- (f) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B10** en la Lista de una Parte serán eliminados en diez (10) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año diez (10);
- (g) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B10\*** en la Lista de Guatemala serán eliminados en diez (10) etapas anuales, a partir del arancel base establecido en la Lista de Guatemala, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado de conformidad con el Cuadro 1 de este Anexo y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año diez (10);
- (h) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B12** en la Lista de una Parte serán eliminados en doce (12) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año doce (12);
- (i) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B13** en la Lista de una Parte serán eliminados en trece (13) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año trece (13);
- (j) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B15** en la Lista de una Parte serán eliminados en quince (15) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año quince (15);
- (k) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **C** en la Lista de Guatemala y en la Lista de Perú serán eliminados de conformidad con los Cuadros 2 y 3, respectivamente;
- (l) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **D** en la Lista de una Parte tendrán una preferencia arancelaria del

cincuenta por ciento (50%) sobre la tasa base en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

- (m) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría **E** en la Lista de una Parte serán excluidas de la desgravación arancelaria, significando que continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida.

4. El arancel base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de desgravación están indicadas para la línea arancelaria en la Lista de cada Parte.

5. Para el efecto de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 2.3, la tasa resultante de cada etapa será redondeada hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0.01 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte importadora.

6. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, **año 1** significa el año de entrada en vigor del Tratado según lo dispuesto en el Artículo 19.5 (Entrada en Vigor).

7. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el **año 2**, cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

8. Para el **año 1**, el monto de los contingentes arancelarios se ajustará para reflejar sólo la proporción que corresponda de acuerdo a los meses en que esté vigente.

9. Perú podrá mantener su Sistema de Franja de Precios, establecido en el D.S. N° 1152001EF y sus modificaciones, respecto a los productos sujetos a la aplicación del sistema indicados con un asterisco (\*) en la columna 4 en la Lista de Perú establecida en este Anexo.

## **Apéndice 1: Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios**

1. Cada Parte deberá implementar y administrar los contingentes arancelarios para las mercancías agrícolas descritas en este Anexo, de conformidad con el Artículo XIII del *GATT 1994*, incluyendo sus notas interpretativas, y el *Acuerdo sobre Licencias de Importación*.
2. Cada Parte deberá asegurar que:
  - (a) sus procedimientos para administrar los contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, atiendan a las condiciones del mercado y no constituyan un obstáculo al comercio;
  - (b) sujeto al subpárrafo (c), cualquier persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de esa Parte debe ser elegible para aplicar y ser considerada para la asignación de una cantidad dentro de la cuota, bajo los contingentes de la Parte;
  - (c) bajo sus contingentes, no se permitirá:
    - (i) preestablecer una cantidad dentro de la cuota a una persona de una Parte;
    - (ii) condicionar el acceso a una cantidad dentro de la cuota a la compra de producción doméstica; o
    - (iii) limitar el acceso de una cantidad dentro de la cuota sólo a procesadores;
  - (d) solamente las autoridades gubernamentales administrarán sus contingentes y estas no delegarán la administración de sus contingentes a grupos de productores u otras organizaciones no gubernamentales, salvo que se disponga algo distinto en este Tratado; y
  - (e) las asignaciones de las cantidades dentro de la cuota bajo los contingentes se harán en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.
3. Cada Parte administrará sus contingentes de manera que permita a los importadores utilizarlos íntegramente.
4. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud, o el uso, de una asignación de una cantidad dentro de la cuota bajo un contingente, a la reexportación de una mercancía agrícola.
5. Ninguna Parte podrá considerar la ayuda alimentaria u otros envíos no comerciales para determinar si una cantidad dentro de la cuota bajo un contingente ha sido cubierta.

6. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá consultar con la Parte exportadora respecto a la administración de los contingentes de la Parte importadora.

## Apéndice 1A: Contingentes Arancelarios de Guatemala

1. Guatemala otorga una cuota libre de arancel para las importaciones de leche evaporada y leche condensada originarias del Perú, bajo las siguientes condiciones:

- (a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

<b>Años</b>	<b>Cantidad (Toneladas Métricas)</b>
Año 1	320
1 de enero año 2	379
1 de enero año 3	438
1 de enero año 4	497
1 de enero año 5	556
1 de enero año 6	615
1 de enero año 7	674
1 de enero año 8	733
1 de enero año 9	791
1 de enero año 10 en adelante	850

- (b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;
- (c) el Ministerio de Economía de Guatemala, asignará las cantidades dentro de la cuota de conformidad con la legislación vigente al momento de la importación; y
- (d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 0402.91.10 y 0402.99.10.

2. Guatemala otorga una cuota libre de arancel para las importaciones de cebolla amarilla originarias del Perú, bajo las siguientes condiciones:

- (a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

<b>Años</b>	<b>Cantidad (Toneladas Métricas)</b>
Año 1	300
1 de enero año 2	350
1 de enero año 3	400
1 de enero año 4	450
1 de enero año 5 en adelante	500

- (b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;
- (c) el Ministerio de Economía de Guatemala, asignará las cantidades dentro de la cuota de conformidad con su legislación vigente al momento de la importación; y
- (d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 0703.10.11.

3. Guatemala otorga una cuota libre de arancel para las importaciones de pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma originarias del Perú, bajo las siguientes condiciones:

- (a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

<b>Años</b>	<b>Cantidad (Toneladas Métricas)</b>
Año 1	700
1 de enero año 2	850
1 de enero año 3	1,000
1 de enero año 4	1,150
1 de enero año 5 en adelante	1,300

- (b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;
- (c) el Ministerio de Economía de Guatemala asignará las cantidades dentro de cuota de conformidad con su legislación vigente al momento de la importación;
- (d) a partir del año 5 de vigencia de este Tratado, las Partes examinarán la posibilidad de ampliar los volúmenes asignados a este contingente; y
- (e) los subpárrafos (a), (b), (c) y (d) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 1902.11.00 y 1902.19.00.

4. Guatemala otorga una cuota libre de arancel para las importaciones de productos de panadería, pastelería o galletería originarias del Perú, bajo las siguientes condiciones:

- (a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

<b>Años</b>	<b>Cantidad (Toneladas Métricas)</b>
Año 1	500
1 de enero año 2	550
1 de enero año 3	600
1 de enero año 4	650
1 de enero año 5	700
1 de enero año 6	750
1 de enero año 7	800
1 de enero año 8	850
1 de enero año 9	900
1 de enero año 10	ilimitada

- (b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría B10;
- (c) el Ministerio de Economía de Guatemala asignará las cantidades dentro de cuota de conformidad con su legislación vigente al momento de la importación; y
- (d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 1905.31.10; 1905.31.90; 1905.32.00 y 1905.90.00.

5. Guatemala otorga una cuota libre de arancel para las importaciones de preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales originarias del Perú, bajo las siguientes condiciones:

- (a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

<b>Años</b>	<b>Cantidad (Toneladas Métricas)</b>
Año 1	6,000
1 de enero año 2	6,571
1 de enero año 3	7,142
1 de enero año 4	7,714
1 de enero año 5	8,286
1 de enero año 6	8,857
1 de enero año 7	9,429
1 de enero año 8 en adelante	10,000



- (b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;
- (c) el Ministerio de Economía de Guatemala asignará las cantidades dentro de cuota de conformidad con su legislación vigente al momento de la importación; y
- (d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 2309.90.19, 2309.90.20 y 2309.90.90.

## Apéndice 1B: Contingentes Arancelarios del Perú

1. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios, para las importaciones de quesos originarios de Guatemala, bajo las siguientes condiciones:

- (a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

<b>Años</b>	<b>Cantidad (Toneladas Métricas)</b>
Año 1	120
1 de enero año 2	129
1 de enero año 3	138
1 de enero año 4	147
1 de enero año 5	156
1 de enero año 6	165
1 de enero año 7	174
1 de enero año 8	183
1 de enero año 9	192
1 de enero año 10 en adelante	200

- (b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;
- (c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y
- (d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 0406904000, 0406905000, 0406906000 y 0406909000.

2. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel, para las importaciones de cebolla originarias de Guatemala, bajo las siguientes condiciones:

- (a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

<b>Años</b>	<b>Cantidad (Toneladas Métricas)</b>
Año 1	300
1 de enero año 2	350
1 de enero año 3	400
1 de enero año 4	450
1 de enero año 5 en adelante	500

- (b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría B10;
- (c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y
- (d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 0703100000

3. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel, para las importaciones de pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma originarias de Guatemala, bajo las siguientes condiciones:

- (a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel, y no excederá la cantidad anual establecida:

<b>Años</b>	<b>Cantidad (Toneladas Métricas)</b>
Año 1	700
1 de enero año 2	850
1 de enero año 3	1,000
1 de enero año 4	1,150
1 de enero año 5 en adelante	1,300

- (b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;
- (c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente;
- (d) a partir del año 5 de vigencia de este Tratado, las Partes examinarán la posibilidad de ampliar los volúmenes asignados a este contingente; y
- (e) los subpárrafos (a), (b), (c) y (d) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 1902110000 y 1902190000

4. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios, para las importaciones de preparaciones alimenticias originarias de Guatemala, bajo las siguientes condiciones:

- (a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios y no excederá la cantidad anual establecida de 200 Toneladas Métricas.

- (b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría A conservando los derechos derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios;
- (c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y
- (d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 2106909000.

5. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios, para las importaciones de preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, originarias de Guatemala, bajo las siguientes condiciones:

- (a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios y no excederá la cantidad anual establecida:

<b>Años</b>	<b>Cantidad (Toneladas Métricas)</b>
Año 1	6,000
1 de enero año 2	6,571
1 de enero año 3	7,142
1 de enero año 4	7,714
1 de enero año 5	8,286
1 de enero año 6	8,857
1 de enero año 7	9,429
1 de enero año 8 en adelante	10,000

- (b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;
- (c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y
- (d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 2309909000.

### Cuadro 1

#### Tratamiento arancelario para las mercancías originarias del Perú clasificadas en la categoría B10\*

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10 en adelante
5%	4.90%	4.80%	4.40%	4.00%	3.60%	3.20%	2.40%	1.60%	0.80%	0.00%
10%	9.80%	9.60%	8.80%	8.00%	7.20%	6.40%	4.80%	3.20%	1.60%	0.00%
15%	14.70%	14.40%	13.20%	12.00%	10.80%	9.60%	7.20%	4.80%	2.40%	0.00%
20%	19.60%	19.20%	17.60%	16.00%	14.40%	12.80%	9.60%	6.40%	3.20%	0.00%

## Cuadro 2

### Tratamiento arancelario para mercancías originarias del Perú clasificadas en la categoría C

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 3</b>	<b>Año 4</b>	<b>Año 5</b>	<b>Año 6</b>	<b>Año 7</b>	<b>Año 8</b>	<b>Año 9</b>	<b>Año 10</b>	<b>Año 11</b>	<b>Año 12</b>	<b>Año 13</b>
1901.10.90	Otras	9.7%	9.56%	9.34%	9.12%	8.82%	7.56%	6.30%	5.03%	3.78%	2.52%	1.33%	0.67%	0.0%
3920.10.19	Las demás	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3920.10.20	De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3920.20.21	Metalizadas	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3920.20.29	Las demás	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3921.90.43	Con impresión, sin metalizar	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3921.90.44	Con impresión, metalizadas	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3923.21.90	Otros	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
6401.10.00	Calzado con puntera metálica de protección	13.5%	13.5%	13.5%	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	3.0%	0.0%	
6401.92.00	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	13.5%	13.5%	13.5%	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	3.0%	0.0%	
6402.19.00	Los demás	13.5%	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	3.0%	0.0%			
6402.91.10	Calzado con puntera metálica de protección	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%						
6402.99.10	Calzado con puntera metálica de protección	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%						
6403.20.00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%						
6404.19.90	Otros	13.5%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%								
6404.20.00	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	13.5%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%								
6405.10.00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado	13.5%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%								
6405.20.00	Con la parte superior de materia textil	13.5%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%								
6405.90.00	Los demás	13.5%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%								

### Cuadro 3

#### Tratamiento arancelario para mercancías originarias de Guatemala clasificadas en la categoría C

Subpartida	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15
0406200000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	14.57%	12.14%	9.71%	7.29%	4.86%	2.43%	0.00%
1103130000	Grañones y sémola, de maíz	8.50%	6.38%	4.25%	2.13%	0.00%										
1104230000	Maíz mondados, perlados, troceados o quebrantados	15.30%	15.00%	12.50%	10.00%	7.50%	5.00%	2.50%	0.00%							
1901101000	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	8.80%	8.60%	8.40%	8.20%	7.93%	6.80%	5.67%	4.53%	3.40%	2.27%	1.20%	0.60%	0.00%		
1901109100	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos del malta	8.80%	8.60%	8.40%	8.20%	7.93%	6.80%	5.67%	4.53%	3.40%	2.27%	1.20%	0.60%	0.00%		
1901109900	Demás preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	8.80%	8.60%	8.40%	8.20%	7.93%	6.80%	5.67%	4.53%	3.40%	2.27%	1.20%	0.60%	0.00%		
3920100000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de etileno	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	5.40%	4.10%	2.70%	1.40%	0.00%					
3920201000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	5.40%	4.10%	2.70%	1.40%	0.00%					
3921909000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	5.40%	4.10%	2.70%	1.40%	0.00%					
3923210000	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	5.40%	4.10%	2.70%	1.40%	0.00%					
6401100000	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, con puntera metálica de protección	15.30%	15.30%	15.30%	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	3.40%	0.00%			

Subpartida	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15
6401920000	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15.30%	15.30%	15.30%	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	3.40%	0.00%			
6402190000	Demás calzados de deporte, con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, excepto para esquiar	15.30%	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	3.40%	0.00%					
6402910000	Demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubran el tobillo	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%								
6402991000	Calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, con puntera metálica de protección , excepto el de la subpartida 6401.10.00	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%								
6403200000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras, de cuero natural, que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%								
6404190000	Demás calzados, con suela de caucho o plástico	15.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%										
6404200000	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado	15.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%										
6405100000	Demás calzados, con la parte superior de cuero natural o regenerado	15.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%										
6405200000	Demás calzados con la parte superior de materias textiles	15.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%										
6405900000	Demás calzados	15.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%										



